

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2022 00271 00 (C. 06)  
(Auto 1 de 4)

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la llamada en garantía SEGURIDAD RÉCORD DE COLOMBIA LTDA. - SEGURCOL en contra del auto que rechazó llamamiento en garantía realizado a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (pdf. 003).

### ANTECEDENTES

En lo medular, el censor alegó que la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. si bien es demandante en virtud de un contrato de seguro de transporte de mercancía, el de seguro de responsabilidad civil extracontractual por el que ahora se le llama en garantía es distinto, tiene amparos distintos, el tomador, asegurado y beneficiario no son iguales a los señalados en el negocio base de la acción, por lo que no existe ningún fundamento legal para rechazar el llamamiento en garantía.

### CONSIDERACIONES

El artículo 64 del C.G. del P., establece: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga*

---

<sup>1</sup> Pdf.057

*derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Sobre el objeto central del recurso, resulta oportuno analizar que la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., es demandante en este asunto con fundamento en el contrato de Seguro de Transporte de Mercancías plasmado en la Póliza No. 507300; de otro lado, el llamamiento en garantía presentado por parte de la sociedad SEGURIDAD RÉCORD DE COLOMBIA LTDA. - SEGURCOL, tiene su génesis en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 42331, cuya particularidad hace suyo el derecho a que se defina de fondo la relación sustancial o contractual alegada por la citada sociedad de seguridad. En cuanto a los extremos de tal intervención, la aseguradora demandante frente a quien lo llama en garantía tiene la connotación de ser precisamente un "tercero", situación independiente y/o diferente del vínculo que persigue de forma principal respecto de TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Memórese que el llamamiento en garantía, es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía, lo cual en el presente asunto se acreditó con la presentación de la póliza 42331, la que una vez estudiada, podría obligar a indemnizarle el *"perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"* que se dicte al interior del proceso.

De lo antes indicado, se advierte, que no puede cercenarse el derecho que le asiste a la sociedad SEGURIDAD RÉCORD DE COLOMBIA LTDA. - SEGURCOL de afectar la póliza 42331, por el hecho de que su llamado en garantía sea un extremo procesal dentro de este asunto, motivo por el cual resulta jurídicamente viable que el llamado tenga una doble condición de parte en el proceso y garante de otro de los convocados quien en ejercicio de lo establecido en el inciso final del artículo 65 del C.G.P., efectuó tal llamado. Hay que mencionar, además, que dicha doble condición al interior del proceso que nos ocupa - *demandante vs llamado en*

*garantía* – es tan procedente que si se analiza de forma detallada el párrafo del artículo 66 ib, este establece que “*No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes*” (Negrilla y Subraya del Despacho), lo que hace evidente que en la norma procesal se contempló la posibilidad de que un llamado en garantía compartiera dichas calidades.

Por lo anterior, se revocará el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar hallar procedente el llamamiento en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., realizado por quien también fue llamada en garantía Seguridad Récord De Colombia Ltda. –Segurcol.

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (pdf. 003). En su lugar:

Como quiera que el llamamiento en garantía obrante en los consecutivos 001 del cuaderno 6, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace SEGURIDAD RÉCORD DE COLOMBIA LTDA. - SEGURCOL a la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. NOTIFICAR esta providencia a la entidad antes mencionada por estado.

3. Córrese traslado del llamamiento en garantía a la convocada para que intervenga en el asunto en dicha calidad por el término de veinte (20) días.

**SEGUNDO:** En razón a la prosperidad de la reposición, se niega la concesión del recurso de apelación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Diana Carolina Ariza Tamayo

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594ad9012c7bad374ebd8d8ec02f740f3ac533d3528063d5c18a82c51245f992**

Documento generado en 03/05/2024 02:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**